

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0018

ACCIONANTE: EMILIANA TIQUE SANTA

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Emiliana Tique Santa, señala que le está siendo transgredido su derecho fundamental de petición, pues, en su condición de víctima por desplazamiento forzado solicitó su vinculación al programa de viviendas gratis a Fonvivienda, empero, esa entidad contestó que “una vez reciba la información anterior, el DPS elaborará listado de potenciales beneficiarios del SFVE”, de lo que se desprende que es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la que debe realizar su inscripción al aludido programa.

En tal sentido, presentó derecho de petición en ambas entidades y a la fecha no la han llamado para saber qué documentos requiere para ser inscrita al proyecto “cien mil viviendas” que ofrece el estado a las víctimas del conflicto armado, máxime si se encuentra en una difícil situación económica.

Además, porque ya realizó el plan de atención y reparación integral de las víctimas a efectos de obtener el estudio de su grado de vulnerabilidad y el de su grupo familiar para ser indemnizada con el subsidio de vivienda.

4. En concreto solicitó: *i)* le brinden información tendiente a establecer cuándo se le va a entregar su vivienda como indemnización parcial de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; *ii)* le indiquen si le falta algún documento para la entrega del subsidio de vivienda; *iii)* de ser necesario, se le inscriba al programa “cien mil viviendas”; *iv)* se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de su priorización. A su vez se ordene a *v)* Fonvivienda conteste el derecho de petición de forma y fondo indicando la fecha en la cual va a ser otorgado el subsidio de vivienda; *vi)* que esa autoridad en pro del derecho a la igualdad y en cumplimiento de lo establecido en fallo de tutela T-025 de 2004, proteja los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento forzado y, en consecuencia, conceda el subsidio pedido; *viii)* se les otorgue a las víctimas opciones viables de vivienda, atendiendo que perciben menos de un salario mínimo legal mensual vigente e informe si el gobierno va a abrir nuevas convocatorias.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 4 de marzo de 2020 (fl. 9), este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos, fue vinculada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL**

En lo fundamental, señaló que esa entidad no ha incurrido en una actuación u omisión que genere vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, comoquiera que emitió respuesta resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición presentada el 3 de febrero de 2020.

Adicionalmente y con carácter informativo, refirió que la accionante ya ha interpuesto varias acciones de tutela por similares hechos y mismo derecho ante los juzgados 8º de Familia y 38 Laboral del Circuito de Bogotá, escritos que entre otras cosas son reiterativos. Al igual la acción de la referencia.

Asimismo, advirtió que esa entidad no determina la oferta de vivienda ni tiene potestad de adquirir compromisos en ese sentido, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta de información previa remitida por Fonvivienda, toda vez que Prosperidad Social tan solo tiene competencia en el desarrollo técnico de identificación de potenciales beneficiarios al programa SFVE.

FONVIVIENDA

Esta entidad refirió que la acción de tutela deviene improcedente, si se tiene en cuenta que el derecho de petición fue resuelto mediante radicado No. 2020EE0009707, por la subdirección de subsidios y vivienda del Ministerio de Vivienda, remitido a la dirección informada. Así, adujo han sido superados los hechos sobre los cuales se edifica la solicitud de amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Señalaron que una vez remitido el derecho de petición por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al que le correspondió el radicado No. 2020720232671, este fue resuelto el 15 de febrero de 2020 y remitido a la dirección informada con entrega efectiva.

En igual medida reseñó que esa entidad, en lo que a su competencia atañe, no está legitimada en la causa.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Frente al tema propuesto en este juicio, de entrada ha de indicarse que será negada la acción constitucional de la referencia, pues del material probatorio acopiado, como pasará a explicarse, se advierte, por una parte, la configuración de la institución de la cosa juzgada y, por otra, la ausencia de vulneración o amenaza sobre el derecho fundamental exorado.

2.1. Tal y como fue advertido por el Departamento Administrativo de para la Prosperidad Social, la señora Emiliana Tique Sanata presentó dos acciones constitucionales ante los juzgados 38 Laboral del Circuito y 8º de Familia de esta ciudad, en donde, en los mismos términos, bajo idéntico formato del derecho de petición e iguales circunstancias fácticas, suplicó el amparo de esa prerrogativa, existiendo un primer pronunciamiento el 24 de enero de 2019 -por la primera autoridad-, en el cual se amparó su garantía inalienable e incluso se dio curso a incidente de desacato, culminando con su archivo y, otra decisión el 23 de septiembre de 2019, donde aconteció todo lo contrario. Ello, como se desprende de los folios 14 al 28 y 87 al 88, últimos legajos correspondientes a la consulta realizada al sistema de gestión judicial siglo XXI por esta sede judicial.

2.2. Desde esa perspectiva, ante iguales circunstancias y al no evidenciarse cambio alguno en los motivos sobre los cuales se fundaron esas acciones en relación con la aquí analizada, ya que incluso las autoridades de

las que aduce transgredieron la garantía fundamental son las mismas, el problema jurídico puesto a escrutinio fue resuelto y no puede existir una nueva sentencia, so pena de violentar el principio de seguridad jurídica.

2.3. Y es que la cosa juzgada, en términos generales, busca garantizar que las controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales no sean reabiertas.

2.4. Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha identificado tres características que permiten advertir en el marco de una acción de tutela la vulneración a tal precepto, todos concurrentes en el presente trámite, a saber:

- (i) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes;
- (iii) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones;
- (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

De tal suerte que la acción aquí analizada resulta improcedente.

3. Si no fuera suficiente lo anterior, como se advirtió en precedencia, tampoco refulge la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición. Principalmente, porque al ser resueltas las mismas solicitudes en oportunidades anteriores por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Fonvivienda, idéntica a la que hoy son objeto de pronunciamiento, se vislumbra que estas han brindado la información requerida respecto de la forma de ser seleccionado para los programas destinados a la población víctima del conflicto armado y las razones por las cuales la señora Tique no ha sido seleccionada, en lo particular, para la entrega del subsidio de vivienda; respuestas que han sido reiteradas desde enero de 2019 a la actualidad, conforme se observa de los documentos vistos a folios 29 al 33, 36 al 39, 73 al 79 y 84 a 85, todos entregados en la dirección informada por la quejosa.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-0190 de 2016 o T-427 de 2017.

3.1. En otros términos, todos los derechos de petición presentados desde 2019 a la actualidad, al menos los que obran en el presente trámite, han sido resueltos de fondo, de manera clara y congruente; contestaciones que han sido puestas de presente a la accionante. De ahí que no se compruebe vulneración o amenaza al derecho fundamental.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Emiliana Tique Santa contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo